



MEMORANDO
20101340211703



Fecha: 15-12-2010

PARA DR. JORGE CARRILLO TOBOS
Director de Transporte y Tránsito

DE JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA

ASUNTO: Transporte y Tránsito. Competencia de la Supertransporte para imponer sanciones por transporte y tránsito internacional. Memorando 20104130186573

Con toda atención y en respuesta a la solicitud de concepto, relacionada con la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte para imponer sanciones en materia de transporte y tránsito internacional, cuando son cometidas por vehículos de servicio público extranjeros, en territorio colombiano. Al respecto, y según lo ordenado por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, esta Oficina Asesora Jurídica considera lo siguiente:

Las Decisiones 399 de 1997 y 467 de 1999, se refieren al transporte internacional de mercancías por carretera, y la última, establece las infracciones y el régimen de sanciones aplicables a los transportistas autorizados para el transporte internacional de mercancías. Preceptúan que el **organismo nacional competente de transporte terrestre de cada país miembro**, será quien conozca y sancione de acuerdo con el procedimiento establecido en la Decisión 467 de 1999, por las infracciones contra las normas comunitarias, sobre transporte de mercancías por carretera cometidas en su territorio, por los transportistas autorizados para el efecto.

El Decreto 1016 de junio 6 de 2000 "Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Puertos y Transporte", preceptúa lo siguiente:

"ARTICULO 3o. OBJETO DE LA ENTIDAD. *Corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte, ejercer las funciones de inspección, control y vigilancia que le corresponden al Presidente de la República como Suprema Autoridad Administrativa, en materia de puertos de conformidad con la Ley 01 de 1991 y en materia de tránsito, transporte y su infraestructura de conformidad con la delegación prevista en el Decreto 101 del 2 de febrero de 2000.*

PARAGRAFO. *El objeto de la delegación en la Superintendencia de Puertos y Transporte es:*

1. *Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.*



MEMORANDO

20101340211703



2. *Inspeccionar, vigilar y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte.*
3. *Inspeccionar, vigilar y controlar los contratos de concesión destinados a la infraestructura de transporte.*
4. *Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación de las normas para el desarrollo de la gestión de infraestructura propia del Sector Transporte.*

ARTICULO 4o. FUNCIONES. *(Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 2741 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:) La Superintendencia de Puertos y Transporte, en consonancia con la Ley 01 de 1991 y de conformidad con los artículos 41 y 44 del Decreto 101 de 2000 ejercerá las siguientes funciones:*

(...)

2. ***Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas internacionales, leyes, decretos, regulaciones, reglamentos y actos administrativos que regulen los modos de transporte.***
3. ***Sancionar y aplicar las sanciones correspondientes por violación a las normas nacionales, internacionales, leyes, decretos, regulaciones, reglamentos y actos administrativos que regulen los modos de transporte, en lo referente a la adecuada prestación del servicio y preservación de la infraestructura de transporte de conformidad con las normas sobre la materia”.***

Lo anterior significa que en materia de transporte, en Colombia por expresa disposición normativa, la competencia para sancionar a las empresas de transporte público internacional de Carga, radica en la Superintendencia de Puertos y Transporte.

En materia de **tránsito**, la Ley 769 de 2002 (Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones), modificada parcialmente por la 1383 del 16 de marzo de 2010, regula la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulan vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

Igualmente, establece que al Ministerio de Transporte como autoridad suprema del tránsito, le corresponde definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito.



MEMORANDO

20101340211703



El artículo 3º de la Ley 769 de 2002 (modificado por el artículo 2º de la Ley 1383 de 2010, determina las autoridades de tránsito en el siguiente orden:

- *“El Ministerio de Transporte.*
- *Los Gobernadores y los Alcaldes.*
- **Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital.**
- *La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.*
- *Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.*
- *La Superintendencia General de Puertos y Transporte.*
- *Las fuerzas militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5º de este artículo.*
- *Los Agentes de Tránsito y Transporte”.* (Negrillas fuera del texto).

El artículo 2º de la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 2º de la Ley 1310 del 26 de junio de 2009, define:

“Organismos de Tránsito y Transporte: *Son entidades públicas del orden municipal, distrital o departamental que tienen como función organizar, dirigir y controlar el tránsito y el transporte en su respectiva jurisdicción.*

(...)”

Respecto al tránsito, la competencia para adelantar las investigaciones y sancionar a los infractores, radica en el organismo de tránsito respectivo, bien sea del orden municipal o departamental, en atención a que sus funciones son de carácter regulatorio y sancionatorio.

Cordialmente,

PEDRO FELIPE GUTIÉRREZ SIERRA
Jefe Oficina Asesora Jurídica